

**NOMENCLATURA** : 1. [40] Sentencia  
**JUZGADO** : 1º Juzgado Civil de Chillán  
**CAUSA ROL** : C-1193-2016  
**CARATULADO** : PUENTES / CHÁVEZ

**Chillán, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.**

**VISTO:**

1º Que, a fojas 1, de 24 de marzo de 2016 comparece **Lidia Inés Puentes Sandoval**, labores de casa, domiciliada para estos efectos en calle Río Segre 2019 Parque Residencial Barcelona de Chillán, e interpone demanda ordinaria de interdicción, la que funda señalando: Que es cónyuge de don **Fernando Chávez Fuenzalida**, agricultor, domiciliado en Fundo Santa Isabel, kilómetro 22, camino a Pinto, comuna de Pinto, con quien contrajo nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal con fecha 15 de julio de 1996. Que de dicho matrimonio nacieron dos hijos, Fernanda y Andrés Chávez Puentes. Fernando tuvo un matrimonio previo, del cual igualmente nacieron dos hijos, Manuel y Marcela Chávez Guíñez. Su cónyuge nació el 20 de noviembre de 1937, teniendo a la fecha la edad de 78 años, y ella tiene 50 años. Afirma que dicha persona no se encuentra en su sano juicio, pues tendría alzhéimer, demencia senil u otra enfermedad de igual gravedad, explica: Los síntomas iniciales de Fernando Chávez comenzaron a partir del año 2010 aproximadamente. En principio él olvidaba cosas simples y cotidianas, fechas y compromisos laborales, pero con el transcurso del tiempo estos síntomas fueron cada vez más recurrentes. El precedente de que su padre padeció de alzhéimer alertó a todos como familia y decidieron buscar un médico con experiencia en la materia. Fue así como llegó a Concepción en busca de don Ramón Caamaño (neurólogo) en el año 2011 aproximadamente, quien les dio uno de los primeros diagnósticos, en los cuales señalaba que Fernando presentaba problemas de memoria que irían incrementándose en el tiempo, ya que se trataba de una enfermedad neurodegenerativa. Le recetó medicamentos para detener o al menos impedir que el avance de la pérdida de memoria fuera rápido, ya que les comentó que este tipo de problemas no es posible retrocederlos. Dentro los medicamentos que le recetó, uno de ellos es un parche que utiliza o debería utilizar hasta el día de hoy (exelon) y que está recetado para pacientes con alzhéimer. Indica que con el paso del tiempo la pérdida de



**Foja: 1**

memoria fue aumentando y las consecuencias cada vez fueron más relevantes, ya que el trabajo en el campo implicaba tomar decisiones y llevar un orden en los tiempos, contabilidad, y dar constantes instrucciones a los trabajadores. Llegaban personas al campo señalando que Fernando había adoptado compromisos que él no recordaba o mostrando papeles que él firmaba (documentos privados) que también desconocía. Ante esto consultó a un amigo abogado (Eduardo Contreras Mella) quien le aconsejó que Fernando diera un mandato general a ella y a su hija Fernanda, pues esto serviría en caso de que surgieran mayores complicaciones y a la vez les permitiría ayudar a Fernando, por lo que procedió a seguir su consejo y tal mandato (redactado por el abogado señalado) se celebró en el año 2012, el que fue recientemente revocado. Posteriormente, la pérdida de memoria a corto plazo fue cada vez más evidente y en las conversaciones con diversas personas, éstas le hacían notar que Fernando repetía las cosas constantemente y no retenía lo que se le decía minutos antes. Entre estas personas están amigos de familia, secretarias de contador, trabajadores del campo, químico farmacéutico, etc.

Hace presente que consultó a médicos conocidos, entre ellos don Walter Müschen W., quién conocía a Fernando hace muchos años, ya que atendía a su madre y a la familia en general, él también les alertó de la pérdida de memoria y les señaló que si bien físicamente Fernando estaba sano, tenía pérdida de memoria reciente, lo cual avanzaría junto con su edad. En el año 2014 viajó a Santiago y su hija del primer matrimonio, Marcela Chávez, tomó una hora en la Clínica Las Condes con un médico recomendado, él señaló que Fernando tenía pérdida de memoria a corto plazo y que ésta avanzaría en el tiempo, impidiendo que se hiciera cargo de sus cosas solo, ya que esto significaría exponerlo, mantuvo algunos medicamentos (entre ellos, los parches), recetó otros y les dio ciertas pautas. Ese mismo año, ante la pérdida de memoria, y por lo tanto, de control sobre sus cosas, Fernando empezó a tener una actitud agresiva, porque no quería delegar en sus actividades pero tampoco las realizaba de manera adecuada, se contradecía en sus decisiones, se molestaba porque daba una orden, lo olvidaba y pensaba que se tomaban decisiones sin consultarle, cambiaba de opinión, en las noches no podía dormir porque se manifestaba preocupado y reconocía que no recordaba ciertas cosas. Esto generaba problemas con personas fuera y dentro de la casa. Por recomendación de su hija Marcela se tomó una consulta con el médico Patricio López en Chillán, él reforzó los diagnósticos anteriores, hizo presente el deterioro cognitivo de Fernando y habló de la existencia de fase una inicial de alzhéimer, recetó medicamentos para el ánimo, en especial para evitar la agresividad y para permitirle dormir en las noches, manteniendo los parches. Agrega que a principios del año 2015 Fernando provocó un accidente quedando en blanco al manejar. Esto ocurrió cuando frenó en la carretera y el vehículo que venía atrás, al percatarse de la situación y con el objeto de evitar un choque directo esquivó a Fernando impactándose contra un contenedor de botellas. Fernando llegó a la casa asustado comentando que había



**Foja: 1**

provocado un accidente, quedando en blanco en la carretera y que al percatarse de lo sucedido se había ido del lugar. Su hijo Manuel que era alcalde de la comuna en que vivían (Pinto), lo llevó al consultorio para acreditar un alza de presión y su hijo Andrés y ella fue a dar la explicación pertinente a las personas que participaron en el accidente, con Carabineros presente.

Que con el paso del tiempo y por todo lo anterior, su relación con Fernando se fue deteriorando, él sentía que perdía poder y ella se sentía sola con todas las responsabilidades, cuentas, cuidado de sus hijos y de Fernando. Toda esta situación la afectó mucho a nivel emocional y asistió a la psiquiatra Karin Schumacher, quién le señaló que estaba con principios de depresión y que le planteara salir del hogar común, a lo cual no accedió para evitar el problema que sería para sus hijos, dejarlos solos con su padre, mientras estudiaban. Su situación económica comenzó a empeorar, ya que el campo producía poco, existían gastos de colegio, universidad, medicamentos y mantención de la casa.

Afirma que Fernando comenzó a perder importantes cantidades de dinero, cambiaba cheques en el servicentro de su hijo Manuel, compraba las mismas cosas varias veces (diarios, insumos para el campo, etc.) y hacía constantes giros de dinero en cajeros automáticos, sin tener un control de los gastos. El año 2015 Fernando dejó de trabajar el campo y tales labores las asumió ella, con su hijo Andrés quién cursa estudios en una escuela agrícola.

Agrega que, junto con sus problemas matrimoniales, dejaron de tener vida de pareja, no obstante, ella se quedó en la casa para cuidarlo, mantener el funcionamiento del hogar y del campo y para permitir que sus hijos continuaran sus estudios. Desde ese momento los hijos mayores de Fernando, ante la situación antes descrita comenzaron a intervenir de manera impertinente, las discusiones fueron con ella y sus hijos, recibían un hostigamiento constante y si bien la justificación fue que querían ayudar porque su padre estaba enfermo y perdía el control de las cosas, en los hechos querían intervenir en las decisiones económicas, impidiendo ciertas transacciones que como familia estimaban pertinentes para salir de las deudas e imponiendo que se realizaran otras a favor de ellos, como la venta de una parcela a una sobrina (María José Chávez Cuevas) de Fernando por un precio inferior al valor comercial del terreno, que gracias a la intervención de su hija Fernanda, no se concretó.

Precisa que a fines del año 2015 su sobrina (María José) llevó a Fernando a Santiago para que su hija Marcela lo acompañara al médico sr. Pedro Pablo Marín. Destaca, que este fue el único médico que revisó a Fernando sin que se encontraran presentes quienes vivían con él. Su diagnóstico fue distinto a los anteriores, según lo manifestaron sus hijos, se señaló que estaba siendo "dopado" por los medicamentos que se le suministraban. No obstante, lo anterior, se le mantuvieron los parches pero los demás medicamentos cambiaron.



**Foja: 1**

Relata que, en diciembre del 2015, se fue de la casa común después de estar junto a Fernando 25 años aproximadamente quedando sus hijos cuidando de su padre. Según lo que ellos manifiestan, Fernando no dormía en las noches, ya que los medicamentos que le dejaron eran leves (armony). A su vez, los hijos mayores intervinieron más activamente para distanciar a Fernando ya no de ella, sino que también de sus hijos Fernanda y Andrés, y despidieron a la persona que ayudaba a sus hijos en la casa (asesora del hogar que trabajó muchos años con ellos). También su padre manifestaba en las noches (a sus hijos) preocupación por documentos que le hacían firmar sus hijos mayores y que no recordaba. Por todo lo anterior y debido a que sus hijos comenzaron a estudiar desde el mes de marzo, debieron abandonar la casa común y hoy Fernando se encuentra bajo el cuidado de sus hijos mayores y su sobrina María José.

Finalmente, en el mes de Febrero del año 2016, tomó conocimiento de una escritura en que Fernando aparece transfiriendo el cincuenta por ciento de las acciones del campo (único o al menos principal patrimonio que tiene Fernando) a su hija Marcela, entendiendo que los frutos de dicho predio, a más de constituir bienes sociales (del haber absoluto, artículo 1525 N° 2 del Código Civil), son o deben ser el sustento de vida de Fernando, suya y de sus hijos comunes que aún están estudiando.

Añade que el día 9 de ese mismo mes de febrero pudo llevar nuevamente a Fernando a control con el Dr. Müschen quien señaló que éste no se encontraba en condiciones de disponer de su patrimonio. De esta forma, en la actualidad Fernando Chávez Fuenzalida se encuentra en un estado de salud mental que le impide administrar sus bienes pues está privado de razón.

Explica que a fin de evitar futuros daños, de solicitar la nulidad de actos anteriores que Fernando suscribió en estado de demencia y de pedir oportunamente el nombramiento de un curador que vele por su persona y bienes, procede que se lo declare en interdicción de don **Fernando Chávez Fuenzalida**, declarando que el demandado queda privado de administrar sus bienes, disponiendo la inscripción y publicaciones determinadas por la ley, y designándole en su oportunidad un curador, conforme lo dispuesto en el art.462 del Código Civil, todo ello con costas en caso de oposición.

**2º** Que, a fojas 35, de 25 de junio de 2016, comparece el abogado Esteban San Martín Rodríguez, en representación de don **Fernando Chávez Fuenzalida**, agricultor, casado con la demandante, domiciliado en el Fundo Santa Isabel, Kilometro 22 camino a Pinto, contestando la demanda, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por carecer de todo fundamento legal, en base a las siguientes alegaciones y defensas que expone:

**I.- ANTECEDENTES PREVIOS**

Indica que su representado, don Fernando Chávez Fuenzalida, contrajo matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación total de bienes con doña Diva



**Foja: 1**

Rebeca Guíñez Mardones, del que nacieron dos hijos, Marcela Rebeca, a la fecha mayor de edad y Manuel Fernando ambos Chávez Guíñez, este último fallecido recientemente en un accidente de tránsito. Durante el citado matrimonio el Sr. Chávez Fuenzalida, adquirió varios bienes, entre ellos el Fundo Santa Isabel de 77 Hectáreas ubicado en la comuna de Pinto, cuya administración la ejerció conforme a la ley, proveyendo siempre a las necesidades de sus hijos y cónyuge. Hace presente que en lo que respecta a su primer matrimonio, éste fue declarado nulo por sentencia que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada.

Ahora bien, el Sr. Chávez Fuenzalida, contrajo matrimonio con la demandante (quien es 28 años menor que su mandante) el día 15 de junio del año 1996 bajo el régimen legal de sociedad conyugal, sociedad respecto de la cual la demandante no aportó ninguna clase de bienes en atención a que mientras estuvo en vida matrimonial con la demandante ésta nunca trabajó, sin perjuicio de lo cual su cliente por algunos periodos le efectuó cotizaciones previsionales para efectos de otorgarle cobertura en materias de salud. Más aún, el Sr. Chávez Fuenzalida siempre se preocupó de solventar todas las necesidades de su hija de la Sra. Puentes Sandoval (Claudia Anais Salgado Puentes, quien es hija de un matrimonio anterior de la demandante) como también asumió con entera responsabilidad la crianza y educación de los hijos habidos con la demandante, doña Fernanda Belén Chávez Puentes y don Fernando Andrés Chávez Puentes, respecto de quienes asumió y asume gastos de alimentación, Luz, Agua, Gas, telefonía celular y gastos de universidad de Fernanda quien es egresada de la carrera de derecho.

Siguiendo con el desarrollo de los hechos explica que, en el transcurso del año 2015 la Sra. Lidia Puentes Sandoval empezó a tener actitudes muy extrañas abandonando sus deberes matrimoniales y realizando misteriosas salidas nocturnas, lo que alertó a don Fernando que algo estaba sucediendo, ella salía señalando que visitaba "amigas" o a su "madre". Por este motivo y considerando que la demandante es menor por 28 años que don Fernando Chávez Fuenzalida, quien actualmente tiene 78 años de edad, en forma paralela a estos sucesos, la Sra. Puentes presionaba a su cliente a realizar la compra de un departamento por el cual ya se había entregado el cheque con el pie de compra, en ese contexto la demandante acudía insistentemente a la constructora asegurando que ella era la mujer de Fernando Chávez y que ella decidía con respecto a esta compra, solicitud que no fue aprobada y se anuló la transacción satisfactoriamente a petición expresa de don Fernando Chávez Fuenzalida.

Finalmente dice que, con fecha 25 de diciembre de 2015 la demandante hace abandono del hogar común, llevándose un automóvil Suzuki Grand Vitara años 2012 a nombre de don Fernando Chávez F. y otros enseres del hogar, ese mismo día, su cliente toma conocimiento que la demandada mantenía una relación amorosa paralela, hasta el día de hoy.



Foja: 1

II.- LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA NO GUARDAN RELACIÓN CON LA REALIDAD.

En efecto, se señala en la demanda que su representado no está en su sano juicio, que padece graves enfermedades las que habrían comenzado el año 2010, por lo que se hace necesaria su declaración de interdicción. Que el Sr. Chávez Fuenzalida a sus 78 años de edad, claramente está en la etapa final de su vida, con un desgaste físico y psicológico acorde a su edad, pero mantiene en perfectas condiciones sus capacidades que le permiten tomar decisiones y afrontar los problemas cotidianos de su vida en forma absolutamente independiente. Prueba de lo anterior, lo constituyen las siguientes situaciones:

1. Con fecha 12 de marzo del año 2012, en la Notaria de don Joaquín Tejos Henríquez, su cliente otorgó mandato general a la demandante y a la hija en común, doña Fernanda Belén Chávez Puentes. Dicha situación, no guarda relación con lo expuesto por la demandante, ya que dicho instrumento habría sido otorgado con un evidente vicio de nulidad a sabiendas según se explica la propia demandante en su presentación.

2. Durante el año 2013, su representado compró para su hija (hija en común con la demandante), Fernanda Belén Chávez Puentes, un departamento ubicado en el Barrio Universitario, ciudad de Concepción.

3. Con fecha 14 de diciembre del año 2015, su representado en la Notaria de don Francisco Javier Yáber Lozano, procedió a vender la nuda propiedad a los hijos en común habidos con la Sra. Puentes Sandoval, consistente en el Lote A Dos, que forma parte del Fundo Santa Isabel ubicado en la comuna de Pinto, que dicho sea de paso, en dicho lote se encuentra ubicada la casa patronal, pero más aún, en dicho instrumento público que a la fecha se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Chillán, la Sra. Lidia Inés Puentes Sandoval, compareció y autorizó el acto jurídico expresamente. Por cierto, en la demanda de interdicción no se hace mención a dichas situaciones.

4. Con fecha 4 de junio de 2016, el receptor judicial David Vielma F. se constituyó en el domicilio de su representado para notificar la demanda, en la cual también cumplió con lo ordenado por el Tribunal, esto es, dejar constancia del estado mental de su representado, certificando lo siguiente "En cumplimiento a lo ordenado en lo principal de fs. 25, pude constatar al consultar al demandado respecto de la fecha, ubicación, sobre su número de cédula de identidad, sobre hechos públicos recientes, respondiendo acertadamente a todas mis consultas, dejo constancia que el demandado llegó a su domicilio minutos después que este ministro de fe, conduciendo una camioneta por sus propios medios, sin otros ocupantes en su interior. Conforme a todo lo anterior pude apreciar que el demandado se apreció plenamente consciente, orientado en tiempo y espacio".



**Foja: 1**

5. Con fecha 7 de enero de 2016, la Sra. Lidia Puentes, procedió a retirar un crédito a nombre de su representado, esto es, en fecha posterior al haberse retirado del hogar común.

En consecuencia, de los hechos se desprende claramente que la demandante estima que su marido está absolutamente sano para la celebración de actos que le favorecen a ella o a sus hijos, incluso dentro del espacio de tiempo en que las supuestas enfermedades ya afectaban a su representado. Sin embargo, la actora sostiene que cualquier acto celebrado sin que ésta o su descendencia sea beneficiada se habrían celebrado por su mandante actos jurídicos estando en un estado de debilidad mental, siendo por ello incapaz de obligarse. Situación que contraviene claramente la teoría de los actos propios, y que hace que la presente demanda sea temeraria y poco ajustada a la realidad de los hechos.

Ahora bien, su representado vive actualmente en el campo ubicado en el Km. 22 camino a Pinto, lugar donde tiene una vida normal, acorde a su edad y grupo etario, en donde se desenvuelve como cualquier persona normal, hace sus actividades en forma común y corriente, tiene su empleada doméstica la cual le asiste con las labores propias del hogar, principalmente desde que la demandante hizo abandono del hogar con su nueva pareja. Conforme se desprende de lo expresado con anterioridad, su representado está nuevamente separado, se comunica en forma constante con sus familiares, tanto con sus hijos del primer y segundo matrimonio, posee teléfono móvil el cual emplea sin problemas.

Afirma que respecto a las imputaciones que fundan la demanda, en cuanto a que su representado no se encuentra en su sano juicio y que tiene episodios de olvido es completamente falso, dado que, aunque su representado no es un veinteañero éste si se desenvuelve con normalidad para un persona de su edad, maneja su cuenta corriente hace años, y posee sus cuentas de la casa al día luz, agua, cable, gas, etc.

Indica que así podrá plantear la clara hipótesis de que una persona con demencia senil no podría tener sus compromisos al día, una empleada doméstica contratada, pagar las contribuciones del departamento de su hija Fernanda Belén, mantener conversaciones activas con sus hijos, conducir solo sin problemas, poseer licencia para conducir habiéndola renovado con fecha 29 de noviembre de 2013 y con vigencia hasta el día 20 de noviembre de 2019 y además mantener una vida familiar y social activa. Es por esto y por lo que demás se probará en juicio, que esta demanda debe ser rechazada.

**3º** A fojas 42, de 05 de julio de 2016, la parte demandante evacuando el traslado de la réplica reiterando todo lo expuesto en la demanda. Precizando lo siguiente: 1.- Expresa en primer término que, desde luego, no se abordarán en esta sede toda la relación de hechos que no dicen relación con el presente proceso, y que dicen relación con el término de la vida en común de las partes, cuyas verdaderas razones han sido omitidas y aun cuando encuentran su origen igualmente en el deterioro del demandado. 2.- Tampoco es la sede para contestar hechos que no se ajustan a la verdad, como que



**Foja: 1**

el demandado provee correctamente al día de hoy a las necesidades de sus hijos. 3.- Finalmente, señala que tampoco es la instancia para ventilar cómo, a raíz del deterioro del demandado, la hija del primer matrimonio ha intervenido y destruido la relación familiar. 4.- Lo único rescatable en relación a la demanda de autos es que en la contestación se afirma que el señor Chávez estaría actualmente en pleno uso de sus capacidades, sin perjuicio del normal deterioro. En ello se basa la controversia y es lo único que interesa aquí. Insiste en que la pretendida solvencia y capacidad del demandado no es tal y que la interdicción resulta justificada y necesaria. 5.- En cuanto a los supuestos actos atribuidos a su parte que atentarían contra la doctrina de los actos propios, su parte niega tales afirmaciones. Los actos señalados, alguno incluso de cuatro años atrás, no han sido propiciados ni suscritos por su representada. Y en todo caso, el problema que aqueja al demandado ha sido progresivo, formándose convicción su parte solo a fines del año 2015 de la gravedad del cuadro que aqueja señor Chávez, y solo a inicios de 2016, luego de la intervención de la hija del primer matrimonio en la vida del demandado, de la necesidad de impetrar esta medida.

4° A fojas 44, de 12 de julio de 2016, comparece Esteban San Martín Rodríguez, por el presunto interdicto evacuando el traslado de la dúplica expone: 1.- Que en la contestación de la demanda se han señalado ciertas circunstancias de la ruptura sentimental de su representado, con la finalidad que se tenga claridad absoluta de las circunstancias y/o motivos que se persiguen con la demanda incoada. 2.- No hay duda, que la controversia del juicio dice relación con el estado de salud de su representado y tal como se ha relatado en la contestación de la demanda, el Sr. Chávez Fuenzalida, está en plenas condiciones de administrarlo suyo. 3.- Finalmente, sólo resta reiterar que tal como se acreditará en el juicio, no se dan los supuestos legales para la declaración de interdicción solicitada.

5° A fojas 53, de 26 de septiembre de 2015, comparece **Fernanda Chávez Puentes**, egresada de derecho, domiciliada para estos en efectos en Fundo Santa Isabel Km 22 camino a Pinto, y se hace parte en el presente juicio como **tercero independiente**, ya que fue aludida tanto en la demanda como en la posterior contestación, en esta última de una forma inexacta, carente de fundamentos y de manera maliciosa. 1.- Explica que, en cuanto al interés actual y legítimo en el pleito, en cumplimiento del artículo 23 inciso final del Código de Procedimiento Civil, este radica en su calidad de hija, sucesora y alimentaria de las partes directas del pleito, haciéndose evidente sus derechos actuales comprometidos en autos, según lo que se relatará en lo sucesivo de este escrito. 2.- Razón por la cual invoca la calidad de tercero independiente. Afirma que se hace parte en dicha calidad, ya que además de ser aludida, le urge saber y tener certeza del estado de salud mental de su padre, puesto que, si bien tiene la apreciación de que este tiene problemas de memoria reciente, por otro lado, no tiene los conocimientos médicos para poder aseverar lo anterior, a diferencia del demandado y de la demandante quienes, evidentemente, sostienen tesis contrarias y categóricas al efecto.





**Foja: 1**

3.- Fundamento de la intervención: 3. I Aspectos preliminares: Siguiendo el orden de los acontecimientos relatados en la contestación de la demanda. Es efectivo que sus padres contrajeron matrimonio el día 15 de junio de 1996, bajo el régimen de sociedad conyugal, sociedad a la cual ambos contribuyeron, ya que su madre se dedicó de lleno a las labores del hogar común y por su parte su padre asumió de forma exclusiva el sustento económico del mismo. Situación que pudo corroborar presencialmente los 18 años que vivió junto a ellos, más los 5 años en que constante y periódicamente los visité, transcurso de tiempo durante el cual cursó sus estudios universitarios (aun no concluidos).

3. II- En cuanto a la "supuesta" manutención de su padre a ella y a su hermano menor Fernando Andrés Chávez Puentes. En la contestación de la demanda se señaló que la mantención y gastos de alimentación, luz, agua, gas, telefonía celular, entre otros, correspondientes a su hermano Fernando Andrés Chávez Puentes y suyos, serían asumidos por su padre lo que es absolutamente falso, toda vez que desde hace más de 8 meses su padre no los mantiene, tal cual acreditará en la oportunidad procesal correspondiente. Por otro lado, es efectivo que la sociedad conyugal formada entre sus padres asumió sus estudios universitarios, pero como se constatará en lo sucesivo del pleito, existe deuda en la mensualidad con la Universidad de la cual egresó, la cual no ha sido pagada hasta el día de hoy, siendo ello uno de los tanto hechos que corrobora la falta de manutención por parte de sus padres hacia ella en la actualidad. En cuanto a su hermano Fernando Andrés Chávez Puentes, éste actualmente tiene 19 años de edad, visita periódicamente a su padre los fines de semana viviendo con su madre de lunes a viernes, la cual asume los gastos de alimentación, traslado y colegiatura de este último. Si bien su padre no se ha negado a ayudarlos económicamente en forma esporádica ello no es óbice para aseverar que los mantiene de forma permanente y sostenida, es claro que en ese sentido el que está mal aseverando lo anterior es el abogado de su padre más no este último quien está al tanto de todo lo narrado al momento. Por su parte, hace más de 8 meses que tiene una deuda en su línea de crédito, lo cual le ha permitido costear precariamente sus gastos mientras termina sus estudios universitarios, además de una serie de tangenciales y esporádicas actividades que realiza, pudiendo acreditar el pago de sus cuentas de forma austera.

3. III- En cuanto al aludido departamento señalado en la contestación de la demanda y pago de contribuciones del mismo. En cuanto al departamento que su padre adquirió el año 2013, este pertenece a su hermano Fernando Andrés, a sus padres y a ella en comunidad, por tanto, no es la exclusiva dueña del mismo. Indica que se señaló en la contestación de la demanda como un supuesto hecho que corroboraría el buen estado de salud de su padre y su rol de proveedor, el que le proporcionó un cheque para el pago de las contribuciones de aquel inmueble, lo cual es efectivo y fue para hacer frente a una situación límite que era evitar el remate del mismo a consecuencia de un monto adeudado desde años anteriores. Dicha ayuda por parte de su padre (y demandado) se debió a que tenía algunos recursos en aquel tiempo, derivado de la venta esporádica de trigo (sembrado y cosechado con ayuda de su hermano menor



**Foja: 1**

Fernando Andrés Chávez). Por otro lado, ella no tiene los medios para costear dichas sumas, ya que como mencionó, debe proveer a sus propias necesidades y con dificultad, puesto que además debe estudiar para su examen de grado y asistir a la practica en un consultorio jurídico de la Corporación de Asistencia Judicial, la cual es no remunerada, lo que es un hecho de conocimiento público y notorio. 3. IV.- La génesis de la problemática Explica que para poder entender la razón de este juicio, y por qué su padre (y demandado) actualmente demuestra, a su parecer, el tener su actividad síquica alterada aunque sea en una parte, es menester remontar al origen de la problemática entre este y su madre (la demandante). Relata que, el 25 de diciembre del año 2015 su madre salió del hogar común previa conversación entre su padre, hermano y ella, siendo aquel el momento en que le manifiestan la decisión de separarse formalmente. A mayor abundamiento, horas después de dicha salida por parte de su madre (demandante), la hija mayor de su padre (nacida de su primer matrimonio), la señora Marcela Rebeca Chávez Guíñez (la cual siempre vivió en la ciudad de Santiago), insistió en realizar un viaje al sur en compañía de su padre, comenzando a gestar desde ese mismo momento en adelante una serie de traspasos de este último a favor de ella y de su hijo (nieto del demandado) Christian Fuentes Chávez, ello con el supuesto fin que se mencionará en lo sucesivo. Al regreso de aquel viaje, su padre comienza a solicitarle ayuda a su hermano menor, Fernando Andrés, y a sí, señalando que "lo presionaron" a firmar una serie de documentos que supuestamente no recordaba con claridad, fue en aquel momento en que comenzó a tener serias sospechas de que el demandado, su padre, estaba siendo expuesto con ocasión de su eventual problema de memoria. Con todo, en el mes de enero y comienzos de febrero del presente año, su hermano Fernando Andrés y ella asumieron el cuidado de la casa y de su padre, con ayuda del hijo mayor de su padre Manuel Fernando Chávez Guíñez (medio hermano suyo, hoy muerto). Así, en Febrero del año 2016 tuvo que retirarse de su casa en Pinto para cumplir con sus compromisos académicos en la ciudad de Concepción, quedando sólo su hermano Fernando Andrés al cuidado de su padre, acto seguido llegó Marcela y su hijo Christian Fernando Fuentes Chávez señalando que ellos se harían cargo de todo, dado que su papá no estaba en condiciones por su avanzada edad y tras una serie de discusiones, en las que se insultaba a su madre y a ella, su hermano Fernando Andrés, de 18 años, abandonó aquel inmueble, quedándose temporalmente en la casa de la hija de su madre, Claudia Salgado Puentes (nacida en el primer matrimonio de su madre). Fue en ese momento en que sus sospechas se transformaron en certezas, tomando noticia de que Marcela Chávez Guíñez y su hijo Christian, habían concretado una serie de traspasos de su padre a favor de los dos primeros, disminuyendo el patrimonio de este último prácticamente a cero. Ello comenzó con el cincuenta por ciento del campo del demandado, seguido por el cincuenta por ciento restante para finalmente traspasar la totalidad del mismo mediante un contrato de Renta Vitalicia. Todos los actos jurídicos anteriormente aludidos, están pormenorizadamente relatados en el escrito de la demanda, y actualmente siendo



**Foja: 1**

discutidos, en causa ROL: C-2337-2016 sobre simulación y nulidad de contratos, caratulados PUENTES con CHÁVEZ del Segundo Juzgado Civil de Chillán, respecto de lo cual se allana. Señala que ante lo anterior, y en aras de no quedar a la merced de las dos personas anteriormente señaladas, y de proteger a su padre ante su eventual problema de memoria, es que junto a su hermano (Fernando Andrés) decidieron retirar una antigua escritura de venta de nuda propiedad de la casa familiar (ubicada en uno de los lotes del campo que se traspasaría a Marcela Chávez Guíñez) que meses atrás, sus padres, hoy demandante y demandado, les solicitaron firmar reservando el usufructo para su padre. Lo anterior, con el objeto de que en un futuro pudieran pagar dicha venta y mantuvieran la casa en su calidad de hijos menores, escritura que se mantuvo largos meses sin ser inscrita, ya que no había ningún motivo que apremiara para ello, hasta que se enteraron que su padre, y demandado, estaba celebrando una serie de actos jurídicos, en su propio perjuicio, para con su hija mayor, Marcela Chávez Guíñez y su nieto Christian Fuentes Chávez, tal cual se relató. Explica que todos aquellos traspasos abarcaron prácticamente la totalidad del campo de su padre, quedando este con solo algunos bienes muebles a su nombre, los cuales también serían traspasados con posterioridad al hijo de Marcela Chávez Guíñez (nieto del demandado), ya individualizado, solo conservando el usufructo que se le otorgó en la escritura de traspaso de nuda propiedad otorgada a su nombre y de Fernando Andrés. Luego de esta, serie de actos, su padre comenzó a pedir ayuda a Fernando Andrés y a ella para recuperar el campo traspasado a Marcela Chávez Guíñez, manifestando arrepentimiento y señalando que lo hizo porque esta última le aseguró que aquella era la única manera de dejar a su madre (demandante) sin nada de lo que legalmente le corresponde conforme a las reglas de la sociedad conyugal y compensación económica. Hace presente que en la contestación se alude a la doctrina de los actos propios, sin embargo, dicha doctrina se mal utiliza por parte del abogado del demandado, ya que este menciona en la contestación de la demanda que la demandante "suponía" las aptas condiciones mentales de su padre, pero ello es inexacto, ya que dicha teoría requiere de una "contradicción" entre dos actos lo cual no existe en la especie, dado a que, desde su perspectiva, tanto el mandato en favor de su madre y de ella, como la venta de la nuda propiedad a su hermano y a ella se hicieron bajo la eventualidad de llegar a ser necesarios en alguna oportunidad, y fue por lo mismo que dicho mandato no se utilizó durante 4 años de vigencia, por otro lado, la venta de la nuda propiedad no se inscribió sino al tiempo de los sucesivos y sospechosos traspasos celebrados a favor de Marcela Chávez Guíñez, lo cual evidencia una clara intención de protección del patrimonio familiar ante aquella funesta cadena de traspasos, fin protector que se ve manifestado en el usufructo en favor de su padre y demandado. Expresa que dicha teoría no solo se encuentra mal citada, sino que además es impertinente puesto que esto es un problema que no corresponde a la teoría jurídica contractual sino más bien al área de la psiquiatría, por tanto, que la demandante celebre o no contratos con el demandado no tiene incidencia alguna en el



**Foja: 1**

estado mental de este último que es parte del conocimiento empírico científico, por tanto, si el demandado no se encontraba apto mentalmente para celebrar actos jurídicos, todos los contratos celebrados con este último deberán someterse al rigor de la ley. El *nemo auditur*, la teoría de los actos propios entre otros axiomas, son completamente superfluos ante elementos de orden público como es la voluntad y capacidad de una persona. Además, señala que el abogado de su padre (y demandado) no tiene conocimiento médico alguno como para emitir un juicio propio de aquella ciencia o arte, por tanto, lo que él pueda pensar o no en cuanto al estado mental de su padre, solo es una mera apreciación irresponsable, no acorde en su rol de personero, demostrando este último, una falta de prolijidad preocupante. 3. V.- En cuanto al mandato otorgado a ella y a la demandante, aludido en la contestación de la demanda. Por otro lado, es efectivo el mandato otorgado a ella y a la demandante, citado por la parte demandada en su escrito de contestación. Contrato de confianza que fue precisamente otorgado con el objeto de ayudar a su padre (mandante para aquellos efectos) en lo futuro, ya que a la fecha ya había diagnósticos que aludían a un problema de memoria reciente, el cuál desde un inicio pensaron que era consecuencia de su avanzada edad y suponiendo (erradamente) que con el transcurso del tiempo no traería mayores complicaciones, estando su padre bajo su cuidado. Precisa que por su parte el mandato nunca fue utilizado durante sus cuatro años de vigencia. Solo se utilizó por la demandante para efecto de un trámite de menor relevancia, ergo, es de suma lógica pensar que si la demandante hubiere querido maquinarse el cese de vida conyugal a su solo beneficio en desmedro del demandado, el uso de aquel mandato habría sido el medio idóneo para traspasarse los bienes de éste con mucha anterioridad, cosa que nunca se pensó en hacer, es más, nunca se hizo. 3. VI.- Daño moral y patrimonial a la tercerista. Explica que la hija mayor del demandado, Marcela Chávez Guíñez, sin conformarse con todos aquellos traspasos, se empeñó en montar una verdadera maquinaria social para denostarla a ella, a su hermano menor y su madre (demandante), menoscabándolos por distintos medios, como botón de muestra, señala que la aludida incluso ha publicado injurias en redes sociales de la Universidad a la cual pertenece. Todas aquellas ofensas, el ver a su padre envejecer, su supuesto problema mental, sumado a la sola posibilidad de pensar que todos esos traspasos (del demandado a Marcela Chávez Guíñez y a su hijo) fueron motivados por aquel padecimiento, adherido al despecho amoroso a raíz del abandono del hogar por parte de su madre (demandante) y la muerte de uno de sus medios hermanos. Todo lo cual terminó generando en su hermano Fernando Andrés, su madre, padre y en ella, un menoscabo psíquico y patrimonial, que finalmente la motivaron a participar del presente pleito en aras de buscar justicia. 3. VII.- En síntesis. Señala en un inicio, se hace parte como tercero independiente y no como coadyuvante del demandante ni del demandado, ya que si bien tiene la apreciación de que su padre, tiene un padecimiento mental, lo anterior no le consta fehacientemente conforme a la ciencia médica-siquiátrica y le urge saber ello para adoptar las medidas del caso en lo que concierne a lo sucesivo



**Foja: 1**

de este pleito, ya que si se considera que su padre se encuentra apto mentalmente y no ha sido objeto de presiones, dada su avanzada edad y en el contexto anteriormente descrito, no queda más que disipar toda duda en cuanto a que su padre no fue inducido por su hija mayor, Marcela Chávez G., a traspasarle el referido campo en desmedro de su madre (demandante), de ella y su hermano menor, quedando salvaguardada la libre voluntad de su padre, lo que no obsta a que se reserva las acciones civiles y penales en aras de velar por la correcta celebración y ejecución de todos aquéllos contratos. Pero, por otro lado, si se considera que su señor padre no está hábil mentalmente para actuar en la vida jurídica, cabe considerar seriamente que todos aquellos traspasos a Marcela Chávez Guíñez y Christian Fuentes Chávez, fueron aprovechándose del estado mental del demandado, ello agravado por la sensación de desamparo y abandono en el cual estaba a raíz de la retirada de su madre (y demandante). En este último sentido la renta vitalicia otorgada a su padre, dada su avanzada edad, (78 años) más que ser un contrato aleatorio pareciere ser un contrato de beneficencia a favor de la compradora, Marcela Chávez Guíñez, ya que no hay alea alguna en cuanto a la expectativa de vida del beneficiario del contrato (su padre) y el pago de la supuesta renta, desencadenándose a raíz de todo lo anterior una serie de consecuencias no solo civiles sino además penales, de las cuales se hará parte de ser necesario en aras de proteger a su padre. Por tanto, solicita tenerla como parte en este proceso, en calidad de tercero independiente.

6° A fojas 69, el 17 de noviembre del 2016, se recibió la causa a prueba.

7° A fojas 100, de 17 de agosto de 2017, comparece Gumercindo Segundo Quezada Blanco, abogado, domiciliado para estos efectos en calle 5 de Abril 315 de la ciudad de Chillán, en representación de doña **Marcela Rebeca Chávez Guíñez**, chilena, empresaria, de su mismo domicilio, quien expone: 1- Que de conformidad con el certificado de nacimiento que acompaña, su representada es hija del demandado don Fernando Chávez Fuenzalida. 2- Agrega que, consta de la propia demanda de interdicción que se hace referencia expresa a un contrato que celebró con el padre de su representada (el que incluso es acompañado por la demandante), por lo que sin duda tiene interés actual en el presente pleito, considerando que eventualmente la sentencia dictada en autos pudiera afectar sus derechos válidamente adquiridos, por cierto, en especial el contrato suscrito con fecha 22 de febrero de 2016 y que la demandante acompañó en autos con fecha 28 de marzo del año 2016.- 3.- Cita el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. 4. Hace presente, que su diente tiene un interés actual en el presente pleito ya que se encuentra comprometido su derecho de propiedad, y además tiene la intención de presentar probanzas en relación a los puntos fijados, considerando que a la fecha se encuentra abierta la etapa probatoria., por lo que solicita tener la intervención de su representada como tercero coadyuvante, confiriéndose el traslado correspondiente.



Foja: 1

8° A fojas 224, de 24 de julio del año en curso, se citó a las partes a oír sentencia. A fojas 225 de 05 de octubre del actual, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida a fojas 233.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO CARLOS EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ:**

**PRIMERO:** Que en la audiencia testimonial de fojas 113, de 28 de agosto del actual, la parte demandada deduce tacha respecto del testigo presentado, ello fundado en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendida a que el testigo ha declarado existe una relación de dependencia con la parte que lo presenta.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandante, evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de la tacha planteada, toda vez que de los dichos del testigo no se desprende de manera alguna que exista una relación de dependencia respecto de la Sra. Lidia Puentes quien se limitó a asumir el pago por una obligación incumplida por su cónyuge, obligación que además, no era bajo el régimen de subordinación ni dependencia.

**TERCERO:** Que, formulada las preguntas de tacha, el testigo Carlos González Hernández, responde su relación con don Fernando Chávez es profesional, pues es técnico ambiental, el sueldo se lo paga una parte él, otra parte la Sra. Lidia Puentes Sandoval, agrega que con ella no tiene ninguna relación y que le paga porque al Sr. Chávez se le olvidaba que debía pagarle sus honorarios por los trabajos realizados.

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, son inhábiles para declarar, 4° “Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Agrega la misma norma “Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”

**QUINTO:** Que, en la especie, de la respuesta dada por el testigo, queda prístino, que en los hechos la parte demandante, asumió la responsabilidad de efectuar los pagos de los honorarios solo porque a su cónyuge se le olvidaba cumplir con tal obligación, sin que exista ninguna relación profesional o de dependencia que los una. De este modo, no existen elementos para sostener que el deponente esté en la hipótesis prevista en el numeral 4° del citado artículo 358, razón por la cual corresponde desechar la tacha deducida.

**II.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA:**

**SEXTO:** Que a fojas 1, de 24 de marzo de 2016 comparece **Lidia Inés Puentes Sandoval**, e interpone demanda ordinaria de interdicción, en contra de su cónyuge **Fernando Chávez Fuenzalida**, solicitando sea acogida, declarando que el demandado queda privado de administrar sus bienes, disponiendo la inscripción y publicaciones determinadas por la ley, y designándole en su oportunidad un curador, conforme lo dispuesto en el art.462 del Código Civil, todo ello con costas en caso de oposición,



**Foja: 1**

esgrimiendo los antecedentes de hecho y derecho que latamente se indicaron en la parte expositiva del fallo los que se dan por reproducidos para todos los efectos.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 35, de 25 de junio de 2016, comparece el abogado Esteban San Martín Rodríguez, en representación del presunto interdicto, contestando el libelo solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por carecer de todo fundamento legal, en base a las alegaciones y defensas que expone, las que fueron reproducidas en lo expositivo de esta sentencia.

**OCTAVO:** Que, a fin de acreditar su pretensión, la parte demandante rindió:

**I.- Prueba Documental:** 1.- Certificado médico, emanado de Ramón Caamaño Valenzuela, a fojas 5 y siguientes; 2.- Una receta y tres órdenes de exámenes médicos, con firma ilegible, a fojas 7 y siguientes; 3.- Certificado médico, emanado de Walter Müschen G, a foja 11; 4.- Certificado de matrimonio, circunscripción Pinto, N° inscripción 43, año 1996, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación; 5.- Copia de la escritura pública de 02 de marzo de 2016, otorgada ante Notario Público Suplente de Chillán, don Alberto Landaida Méndez, bajo el repertorio 634/2016, a fojas 13 y siguientes; 6.- Copia de la escritura pública de 22 de febrero de 2016, otorgada ante Notario Público Suplente de Chillán, don Alberto Landaida Méndez, bajo el repertorio 533/2016, a fojas 14 y siguientes. Presentó declaración **II Testimonial**, compareciendo a estrados los testigos, Fernando Andrés Chávez Puentes, Damián Aquiles Ponce Lagos, Odilba Del Carmen Vásquez Vergara y Carlos Eduardo González Hernández, quienes legalmente examinados y sin tacha expusieron al del auto de prueba.

**III.- Pericial:** Solicitó y obtuvo informe pericial, del neurólogo Eduardo López Arcos, el que se encuentra agregado a fojas 157 y siguiente, y complementado a fojas 218, de 04 de julio de 2018. Finalmente, Solicitó y obtuvo **IV Confesional del demandado** de conformidad con el pliego de posiciones agregado a fojas 144 y siguiente.

**NOVENO:** Que, la parte demandada rindió las siguientes probanzas:

**I.- Testimonial:** Juan Aníbal Gallo Guíñez, y Fernando Andrés Chávez Puentes.

**DÉCIMO:** Que la tercero independiente Fernanda Chávez Puentes, acompaña:

**I.- Documental:** certificado de nacimiento N° inscripción 694 del año 1994, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fojas 52.

**UNDÉCIMO:** Que la tercero Marcela Rebeca Chávez Guíñez, acompaña: **I.- Documental:** Certificado de nacimiento circunscripción Chillán, bajo el n° inscripción 2313, registro E, del año 1971, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fojas 99.

**DUODECIMO:** Que el Tribunal a fojas 161, ordenó informe de facultativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 460 del Código Civil, siendo evacuado el respectivo informe pericial por la Dra. Mónica Araneda Maldonado, Psiquiatra del Hospital Herminda Martín de esta ciudad, el cual fue agregado a fojas 255 del expediente.



Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que a fojas 225, de 05 de octubre del actual, se decretó medida para mejor resolver, la que se cumplió a fojas 229.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la presente controversia versa sobre la solicitud de la declaración en interdicción de don Fernando Chávez Fuenzalida, en razón de padecer estado de demencia habitual que lo inhabilita para administrar sus bienes, incoada por su cónyuge doña Lidia Puentes Sandoval, con quien contrajo matrimonio con fecha 15 de junio de 1996 conforme el certificado agregado a fojas 12.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la interdicción es el estado de una persona que ha sido declarada, por sentencia judicial, incapaz de ejercitar actos jurídicos, privándola de la administración de sus bienes, previo el juicio correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para someter a interdicción a una persona, la ley exige: a) que sea un adulto, b) que sea demente, y c) que el estado de demencia sea habitual. El Código Civil no define el término demencia, sin embargo la doctrina ha dicho que comprende la enajenación mental bajo todas las formas en que pueda presentarse y en todos sus grados, cualquiera que sea el nombre que se le dé; que comprende toda alteración mental que prive de razón a un individuo; y que implica cualquier tipo de privación de razón, sin importar cuál sea el nombre técnico de la enfermedad que la produce.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, atendido lo expresado, y, teniendo presente que en nuestro derecho nacional, la capacidad legal se presume de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1446 del Código Civil, el que pretenda lo contrario deberá acreditarlo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en la especie, existen una serie de pruebas válidamente rendidas en estos autos, en conjunto con actuaciones iniciales como el atestado del Receptor de fojas 31, que habilitarán a esta juez para determinar, una vez ponderadas en su conjunto, el estado mental de la persona del demandado, determinación de suyo compleja pues deriva como se reclama por la actora, de condiciones médicas y propias de la edad del Sr. Chávez Fuenzalida.

Así, en primer término, se encuentra agregada constancia del Receptor Judicial, don David Vielma Flores en la que señala que al tiempo de notificar personalmente la demanda deja constancia que, *“al consultar al demandado respecto de la fecha, ubicación, sobre su número de cedula de identidad, sobre hechos públicos recientes, respondiendo acertadamente a todas mis consultas, dejo constancia que el demandado llegó a su domicilio después que este ministro de fe, conduciendo una camioneta por sus propios medios, sin otros ocupantes en su interior. Conforme a todo lo anterior, pude apreciar que el demandado se apreció plenamente consciente, orientado en tiempo y espacio.* En concordancia con dicha apreciación, en principio, se encuentra el contenido de la declaración confesional, rendida por el demandado al tenor del pliego de posiciones agregado a fojas 144, en la que el presunto interdicto es capaz de dar respuestas adecuadas, en cuanto se encuentra consciente de cuáles son sus bienes,





**Foja: 1**

informado acerca de la vida y actividades de sus hijos y administrando personalmente el patrimonio de que dio cuenta.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, aun cuando la prueba referida en el motivo que antecede, de indicios de un comportamiento aparentemente normal del demandado, condición que le permitiría estar en pleno discernimiento para determinar libremente aspectos de su vida personal y patrimonial, lo cierto es que, esta probanza entra en profunda colisión, con lo declarado por un número no menor de testigos -cuatro- que fueron legalmente examinados, dieron razón de sus dichos, sin tacha legal, respecto de los cuales se puede indicar que son espectadores directos de los hechos fundantes de la acción, por percibirlos personalmente, sea en razón de haber efectuado trabajos para el presunto interdicto en tiempo pasado, sea porque actualmente tienen una relación diaria con él. En efecto, son concordantes en el hecho, que el demandado a partir desde hace un tiempo ha presentado pérdida de memoria sobre hechos recientes, que le dificulta el día a día, en su manejo personal y relación con terceros, pues no recuerda las órdenes dadas a sus trabajadores, o pagos hechos a éstos, o las compras que efectúa, así también, olvida los medicamentos que ha de consumir diariamente, los que deben ser manejados por terceros para evitar sean ingeridos dos veces, o deje de tomarlos, como lo sostuvo doña Obdila Vásquez Vergara, quien lo asiste en su hogar, asumiendo el control de los remedios para una mayor seguridad. Así también, están de acuerdo que se ha tornado una persona más irritable, y que dada la condición en que se encuentra, ha descuidado sus actividades lucrativas, dejando abandonado el campo, no generando ingresos, afectando su relación familiar, viviendo solo en su casa ubicada camino a Pinto despreocupado de su imagen personal.

Es más, incluso el testigo singular que depuso de parte de la demandada, Juan Aníbal Gallo Guíñez, corrobora los asertos de la contraria, desde que sostuvo que don Fernando Guíñez, tiene una considerable pérdida de memoria, está desmejorado físicamente por ello, dejando constancia además de una falta de preocupación y asistencia de parte de su familia. Agrega que lo estima manipulable, que carece de ingresos, que no puede tomar decisiones por si solo, lo que le consta pues lo ve seguidamente y lo asiste y acompaña en algunas gestiones.

**VIGÉSIMO:** Que, la información que entregan los testigos sobre el desmejorado estado físico y mental del demandado, recibe ratificación científica en autos, proveniente de profesionales médicos, expertos en su lex artis, como lo son un Neurólogo y un Psiquiatra, que evacuaron sendos informes médicos. Así, en un primer dictamen el neurólogo Eduardo López Arcos, realizó informe de la atención prestada al demandado en el desarrollo de este juicio, el que fue agregado en autos a fojas 157, y complementado a fojas 218. Luego de hacer la correspondiente anamnesis que contiene descripción de su historia personal, medicamentos utilizados, se realiza el examen por el médico, aplica tests, y valora exámenes que acompaña, concluyendo que, el presunto interdicto presenta un “*Trastorno Neurocognitivo Mayor*”, en escala funcional de FAST



**Foja: 1**

*Nivel 4: Deterioro cognitivo moderado, que podría ser concordante con una demencia tipo Alzheimer*”, caracterizado por labilidad emocional, mecanismos de negación y ser altamente influenciado por terceros lo que lo incapacita para el manejo de sus bienes y decidir de su persona sin supervisión.

Que, la anterior opinión profesional fue entregada respetando las normas legales sobre designación de peritos, y sin oposición sobre la calidad profesional del médico que lo practicó, y tampoco en relación a su idoneidad profesional, falta de imparcialidad, y método utilizado en la práctica del mismo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a su turno, el informe pericial evacuado por la Dra. Mónica Araneda Maldonado, de especialidad Psiquiatra, que fue agregado a fojas 204 y siguientes del expediente, da cuenta palmariamente de la confusión en las respuestas del examinado, aun cuando, según se advierte, es capaz de referir su rutina diaria y algunos aspectos de su vida cotidiana, e incluso efectúa un análisis sobre cuál es el centro del problema que acorde a sus palabras es *“que tengo campo y entonces ahí está pasando este asunto... la hija mayor la marcela y otro de los hijos quieren quedarse con el campo”*, lo cierto es que, la conclusión consignada en el informe en estudio, que indica que *“presenta un cuadro compatible con Trastorno Neurocognitivo Mayor, patología que es crónica, progresiva y compromete su capacidad para auto determinarse, requiere supervisión constante y ayuda para tomar decisiones importantes”*, es determinante. También refiere la doctora, que presenta síntomas comportamentales, de tipo depresivo, los que son frecuentes en este tipo de cuadro. Finalmente la profesional expresa a fojas 229, que el trastorno que presenta don Fernando Chávez Fuenzalida, según criterios de Manual de diagnóstico y estadísticos de los trastornos mentales DSM-5, ocupa el lugar de “trastornos mentales orgánicos” y equivale al diagnóstico de demencia de la clasificación internacional de enfermedades CIE-10.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, ambos informes periciales apreciados bajo los parámetros de la sana crítica, y la declaración de testigos hacen plena prueba y en consecuencia, permiten tener por establecida con la certeza suficiente, que el demandado presenta en la actualidad, un cuadro calificable de demencia con deterioro Neurocognitivo mayor, que se caracteriza por ser un cuadro crónico y progresivo, el que por sus características, le impide auto determinarse, tornándose imprescindible la asistencia, asesoría y cuidados de terceros.

Cuadro que médicamente, se corresponde con las apreciaciones fácticas expresadas por cuatro testigos contestes en los hechos esenciales, y no contradichas por la prueba testimonial de la contraria, u otra prueba emanada de dicha parte.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, los certificados médicos y recetas acompañados la parte solicitante, son documentos privados, que no han sido reconocidos en juicio por quienes los evacuaron, por lo que carecen valor probatorio.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, así las cosas, siendo la regla general, la plena capacidad legal, en autos se ha rendido prueba suficiente para acreditar, la excepción, es



**Foja: 1**

decir, el estado habitual de demencia de demandado, que lo inhabilita en la actualidad para ejercer la libre administración de sus bienes, razón por la cual se habrá de acoger la demanda de interdicción intentada en contra de don Fernando Chávez Fuenzalida.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la demás prueba rendida en autos, no altera lo resuelto precedentemente, en especial, la escritura de cesión de derechos, por cuanto ello, escapa al procedimiento declarativo de autos. Los certificados de nacimientos y matrimonio allegado, acreditan los grados de parentesco entre quienes actuaron ya sea como partes o como terceros a este juicio ordinario.

Por tanto, y teniendo además presente lo dispuesto en los arts. 1446, 1698 del Código Civil; arts. 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

**I.-** Que, **se rechaza**, sin costas, la tacha deducida a fojas 116, por la parte demandada.

**II.-** Que, **se acoge, sin costas**, por estimarse que hubo motivos plausibles para litigar, la demanda interpuesta a folio 1, de 24 de marzo de 2016 por Lidia Inés Puentes Sandoval, y en consecuencia se declara:

A.- interdicto en forma definitiva, por demencia a don Fernando Chávez Fuenzalida, cédula nacional de identidad N° 4.022.342-8.

B.- Que, debe darse cumplimiento a lo dispuesto 447 del Código Civil, en orden a practicar la inscripción de la presente sentencia en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y publicarse en el diario La Discusión de Chillán en la forma dispuesta por esa disposición legal.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° C-1193-2016.

DICTADA POR DOÑA CAROLINA VASQUEZ EPUÑAN, JUEZ INTERINA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. **Chillán**, **catorce de Noviembre de dos mil dieciocho**



C-1193-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>